

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición y Subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual Rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, no le asiste razón por cuanto no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de julio de 2020, numerales 2 y 3; puesto que persiste en demandar a persona fallecida en este caso a los señores WILLIAM HOYOS NAVARRETE y VICTOR HOYOS NAVARRETE, personas no sujetos de derechos y obligaciones, contrariando lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso; pues si bien en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., señala que la demanda se dirige contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien, debe entenderse que si aquél es persona fallecida, sigue la regla contenida en el memorado artículo 87 del C.G.P.; es decir, que si se tiene conocimiento de HEREDEROS DETERMINADOS, se debe demandar a estos y a los INDETERMINADOS; si no se conoce herederos DETERMINADOS, la demanda deberá dirigirse contra los HEREDEROS INDETERMINADOS; en nuestro caso, es palpable que la demanda se indica que se dirige contra “LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS”, o sea, no se acata el mandato procesal; de otra parte, no se demanda a uno de los COMUNEROS PROPIETARIOS, en

este caso al señor EDUARDO HOYOS NAVARRETE, estando por tanto en contravía con lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., ya que dicho comunero no es parte actora, ni demandada, no pudiendo ser excluido pese a que se menciona la demandante adquirió los derechos de posesión de este propietario; es cierto que la declaración de pertenencia la puede pedir el comunero que, con exclusión de los otros condueños hubiere poseído materialmente el bien común; el caso particular, se itera, el señor EDUARDO HOYOS NAVARRETE, aparece como comunero del bien objeto de usucapión, por lo mismo no está pidiendo la declaración de pertenencia, como tampoco es parte pasiva, por lo que debe ser demandado en este proceso; debiéndose alegar la prescripción sobre el 100%, y no sobre el 80%, por estas potísimas razones.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del actor.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Para ante el Superior, se concede en el efecto SUSPENSIVO, el recurso Subsidiario de Apelación. Envíese link del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el recurso de alzada. Ofíciase con los insertos del caso.

3 - Por secretaría déjese las constancias de rigor.

4 – Notifíquese a la parte actora en forma legal.

NOTIFÍQUESE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 007
hoy 11 de febrero de 2022.
La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ